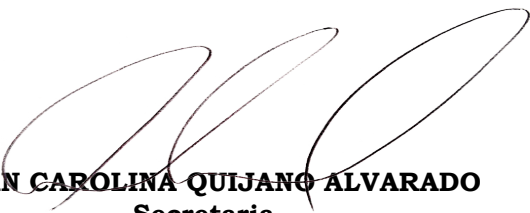




SECRETARÍA.- Pasto, 10 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente demanda ejecutiva a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado.- Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 520013103004-2021-00301-00.
EJECUTANTE: JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO.
EJECUTADO: CONSORCIO SH.

Revisada la presente demanda ejecutiva presentada por JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, en frente del CONSORCIO SH, integrado a su vez por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, se debe poner de presente que los consorcios no son personas jurídicas y, por tanto, tampoco tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil, sino únicamente en los conflictos contractuales que se debaten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha expresado el Consejo de Estado cuando en un fallo de unificación expuso lo siguiente:

“...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la competencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del extremo contractual”¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual se declaró exequible el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, estableció que “los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos”.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en relación con las

¹ Consejo de Estado. Sentencia 15 de septiembre de 2013. Exp.19.993. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

demandas que involucran Consorcios o Uniones Temporales, ha señalado que éstos *“no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”*².

Por tanto, si bien la demanda se dirige en contra del Consorcio SH, debe entenderse entonces que la acción está formulada en realidad contra cada uno de sus integrantes, esto es, en frente de las sociedades SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA.

Dicho lo anterior, el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. señala como fuero general el domicilio del demandado y dispone que *“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*.

De esta manera, una vez revisada la demanda y sus anexos tenemos que: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. tiene su domicilio principal en la Calle 99 No. 14 – 49 Piso 4 Torre Ear de la ciudad de Bogotá D.C.; y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA (antes HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.) tiene su domicilio principal en la Transversal 23 No. 94 – 33 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

De esa suerte, es notorio que ninguna de las sociedades que conforman el Consorcio SH tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, razón por la cual considera este Despacho que no es competente para asumir el conocimiento de este asunto.

Por otro lado, tampoco resulta aplicable en este caso, la competencia territorial derivada del lugar de cumplimiento de la obligación, establecida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., pues los documentos allegados con la demanda no establecen el lugar en que debía cumplirse la obligación cuyo cobro se pretende en este caso.

Así las cosas, la demanda debe rechazarse de plano por falta de competencia y en consecuencia, se dispondrá su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para su conocimiento, teniendo en cuenta que SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, como deudores de la obligación según lo esbozado en el libelo genitor, tienen su domicilio en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

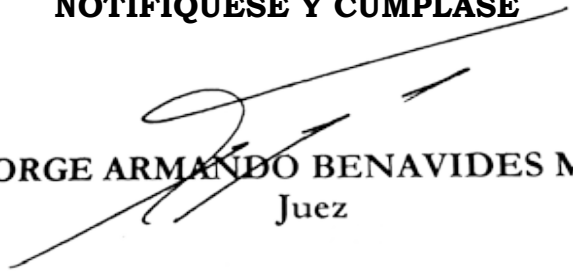
² Corte Suprema de Justicia. SC del 13 de noviembre de 2016.

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, instaurada por JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, en frente de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO SH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo demandatorio y anexos, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para el respectivo reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esa localidad. Déjese la constancia respectiva en el libro radicador.

Por Secretaría **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes, adjuntando copia de la presente providencia y relacionando la totalidad de archivos que componen la demanda referida.

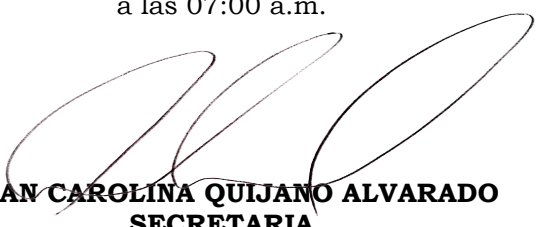
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
a las 07:00 a.m.



SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA